



# *Deibys Leonardo Navarro Trujillo*

*Abogado Titulado – Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña  
Dirección diagonal 3 # 1h-41 de la Jagua de Ibirico – Cesar*

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR.**

La Jagua de Ibirico – Cesar.

E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**DEMANDANTE: ROSIRIS MENDOZA PÉREZ en representación de los menores**  
**LUIS FERNANDO Y LUIS JOSE VARGAS MENDOZA**  
**DEMANDADO: LUIS FERNANDO VARGAS CHARRIS identificado con cedula**  
**N°1.064.108.468**  
**RADICADO: 2023 - 00460**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**DEIBYS LEONARDO NAVARRO TRUJILLO** varón mayor domiciliado y residente en el municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar, identificado con la C.C N° 1.062.812.835 de Becerril – Cesar, abogado en ejercicio portador de la T.P 363.521 de la C. S. de la J, obrando en calidad de apoderado especial de la señora **ROSIRIS MENDOZA PEREZ**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.495.940 de la Jagua de Ibirico - Cesar, obrando como representante legal de sus hijos **LUIS FERNANDO VARGAS MENDOZA Y LUIS JOSE VARGAS MENDOZA**, comedidamente me dirijo a este despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 12 de octubre del 2023, encontrándome en los términos establecidos en el artículo 318 de código general del proceso, de conformidad a lo siguiente:

El día 12 de octubre del 2023, el suscrito juez promiscuo municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar admite demanda de fijación de cuota de alimento, proceso que se identifica con radicado 2023 – 00460, dentro del cual en la parte resolutive de la presente providencia en su numeral tercero avoca lo siguiente “*Previo a darle tramite a la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, aportar prueba siquiera sumaria del salario del demandado*” esta medida fue solicitud ya que en la entidad comisaria de familia de la Jagua de Ibirico, Cesar, no impusieron cuota provisional.

Dicha disposición de desprender de lo contemplado en el artículo 397 numeral 1, exponiendo un requisito para que se pueda ordenar que se den alimentos provisionales mientras se da tramite al proceso.

Ahora si bien el código general del proceso expone esa regla para continuar con el trámite, se debe aclarar que dicho código es una norma de carácter general que es usado para la controversia en distintos procesos, a la luz de este caso estaría configurando las antinomias toda vez que lo que se busca con esta demanda es fijar alimento en favor de los menores y que esto está consagrado en la ley 1098 del 2006 articulo 129 la cual es de carácter especial y a voces de la ley 57 de 1887, capítulo I, artículo 5 donde expone:

## *CAPITULO I.*

### *De la Ley*

*Art. 5°. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.,*



# Deibys Leonardo Navarro Trujillo

Abogado Titulado – Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña  
Dirección diagonal 3 # 1h-41 de la Jagua de Ibirico – Cesar

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

**1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;**

2ª Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública. **(NEGRILLA FUERA DE TEXTO ORIGINAL)**

La corte constitucional en sentencia C 005 de 1996, también ha definido el artículo 5 de la ley 57 de 1887 de la siguiente manera:

## PREVALENCIA DE LEY ESPECIAL

El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.

Esto se configura debido a que el artículo 130, numeral 1, de la ley 1098 del 2006 expone lo siguiente:

**ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.** Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

- 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. ( negrilla fuera de texto original).**

Esta omisión traería consigo un perjuicio a la parte activa de la Litis ya que con esto estarían obligando a lo imposible ya que para el caso en cuestión la parte demandada es empleado de una empresa de características privada y su vinculación como también sus ingresos como consecuencia de su labor, ya que está sometida a reserva legal,

“ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.



# *Deibys Leonardo Navarro Trujillo*

*Abogado Titulado – Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña  
Dirección diagonal 3 # 1h-41 de la Jagua de Ibirico – Cesar*

***4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.***

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que a herrado el juez promiscuo municipal de la jagua de Ibirico, cesar al imponer una carga a la parte activa, ya que es imposible porque es información protegida por la ley, esto también a sabiendas que dentro de la demanda se le solcito al despacho que de oficio solicitara a la empresa donde labora el demandado la cual es DRUMMOND LTD. Para que certificara su ingreso base con el fin de establecer el monto que le asiste frente a la obligación alimentaria.

Del señor juez

Atentamente

---

**DEIBYS LEONARDO NAVARRO TRUJILLO**  
**C.C. No. 1.062.812.835, expedida en Becerril - Cesar.**  
**T. P. 363521 del C.S.J**